

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la administración de bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 5 al 23, 78 fracciones I y II y 81 fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 19 y 20 de su Reglamento, y demás relativos y aplicables del Capítulo II del Título Quinto del Código Federal de Procedimientos Penales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley) es el ordenamiento legal que regula la administración de los bienes transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo el SAE);

Que el SAE es el organismo competente para administrar o, en su caso, designar a los depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los bienes que le son transferidos en términos de la Ley;

Que el manejo y administración de los bienes requiere ser realizado con apego a criterios y acuerdos que permitan su adecuada recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación;

Que se deben definir criterios para la determinación, control y aplicación de los gastos de administración de los bienes transferidos;

Que se deben definir criterios de incosteabilidad en la administración de bienes, con la finalidad de evitar que se cause un perjuicio al Erario Federal, y

Que en este contexto surge la necesidad de emitir disposiciones generales tendientes a establecer los criterios que habrán de seguirse para la administración de los bienes a que se refiere la Ley, a fin de garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica en la administración de éstos por parte del SAE; por lo que ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios a los que se deberá sujetar el SAE en la administración de los bienes que le sean transferidos.

SEGUNDO. El SAE administrará los bienes que le sean transferidos para tales efectos, así como los que se le transfieran para su venta, donación, asignación o destrucción, hasta en tanto no se cumpla con el objetivo de la transferencia o exista resolución emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes.

Tratándose de todos los bienes asegurados, éstos se administrarán sin importar su valor, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico.

TERCERO. Tratándose de bienes residuales de procedimientos concursales, empresas en liquidación, mandatos o extinción de fideicomisos, el SAE podrá prestar servicios de administración a particulares, percibiendo las contraprestaciones que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. El SAE podrá administrar directamente los bienes asegurados o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos en los términos previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. El SAE mantendrá actualizada la base de datos a que se refiere la Ley, con el registro de los bienes que tiene en administración, así como su estatus, mediante la participación de las diferentes áreas de dicho organismo descentralizado en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEXTO. Los bienes serán custodiados y conservados en los lugares y condiciones que determine el SAE.

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por "lugares" aquellos recintos, bodegas, almacenes, inmuebles o bóvedas que permitan mantener los bienes administrados en las condiciones necesarias para que no se alteren, deterioren o destruyan, en cuanto ello sea posible, y que cuenten con la seguridad necesaria para evitar que los mismos o alguna de sus partes sea sustraída o dañada.

SEPTIMO. La conservación de los bienes asegurados comprenderá todos aquellos actos que resulten necesarios para mantenerlos en el estado en que se encuentren al momento de su entrega al SAE, para ser devueltos o entregados en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo, buscando el optimizar su administración para darles el destino que les corresponda, conforme a los siguientes criterios:

- I. Procurar los costos más bajos de administración, sin detrimento de su estado de conservación;
- II. Propiciar las condiciones para lograr la productividad de los bienes, mantenerla o mejorarla, de acuerdo a su naturaleza, y
- III. Buscar convertirlos a numerario, efectivo o su equivalente, según su naturaleza, mediante el procedimiento que corresponda, salvo disposición legal o resolución de autoridad competente que ordene su conservación.

Los bienes no asegurados transferidos para administración, se conservarán en las condiciones físicas de recepción con el deterioro normal que les cause el transcurso del tiempo, salvo que por su naturaleza se vuelvan productivos. En el caso de bienes productivos corresponderá a los depositarios, liquidadores, interventores o administradores la conservación de los mismos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por "el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo", el demérito natural, comercial, de obsolescencia y/o el determinado por autoridad competente o perito en la materia, sufrido por el bien durante el periodo que estuvo en administración del SAE, no obstante las labores de conservación emprendidas.

OCTAVO. Los bienes en administración, podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

NOVENO. El SAE o, en su caso, el depositario, liquidador, interventor o administrador de los bienes deberán contratar los seguros necesarios para el caso de pérdida o daño a los bienes en administración, en los términos establecidos en el Lineamiento TERCERO de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para utilizar o conceder la utilización de los Bienes Asegurados en los Procedimientos Penales Federales.

DECIMO. Los costos de administración se identifican como la suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que requiere uno o varios bienes para su recepción, registro, custodia, defensa jurídica, regularización, conservación, mantenimiento, supervisión, cobranza y, en su caso, destrucción o enajenación, tales como: honorarios; sueldos y salarios; gastos legales; servicios de vigilancia, transporte, embalaje y almacenamiento; avalúos; aportaciones, derechos, impuestos y otras contribuciones; seguros; papelería, y energía eléctrica.

El SAE desarrollará y/o implementará los mecanismos necesarios para mantener un sistema y procedimientos eficientes que le permitan satisfacer los requerimientos informativos inherentes a la determinación y control de los frutos, rendimientos y costos de administración, considerando que:

- I. Son la base para la determinación de la incosteabilidad de los bienes en administración, que se requieren para descontar los costos de administración de los frutos y rendimientos producto de ésta;
- II. Son necesarios para poder descontar los costos de administración de los ingresos por ventas;
- III. Es necesario identificar y aplicar los costos de administración, y
- IV. Se requieren para referencias informativas que propicien estrategias de reducción de costos de administración.

DECIMO PRIMERO. Se considera que sobreviene la incosteabilidad de los bienes en administración cuando se determine que el costo de administración en un periodo menor de dos años es mayor al valor comercial del bien. De ser el caso, el SAE lo comunicará por escrito a la entidad transferente para que subsane el impedimento otorgándole un plazo perentorio, de acuerdo a la naturaleza del bien; transcurrido dicho plazo sin que se subsane el impedimento, el bien quedará bajo la responsabilidad de la entidad transferente.

Tratándose de bienes asegurados en procedimientos penales federales, en adición a lo anterior, se precisa como incosteables:

- I. Aquellos bienes cuyo valor sea igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje o transportación;
- II. Los bienes que sean inservibles o ya no cumplan con la función para la cual fueron producidos, y
- III. Todos los bienes cuyos costos de administración anual excedan el 20% de su valor de avalúo.

Este tipo de bienes serán sometidos a los procedimientos de enajenación, donación, destrucción o a lo que determine la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO. Las estrategias de reducción de costos de administración se deberán orientar al costo-beneficio evitando erogaciones como vigilancia y seguro tratándose de inmuebles o maquinaria pesada, asimismo en los casos de embarcaciones, aeronaves y algunos vehículos, evitando los elevados costos de un atracadero, hangar, etc., negociando convenios, preferentemente con:

- I. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las autoridades estatales;
- III. Las autoridades municipales, o
- IV. La Procuraduría General de la República.

Así mismo, cuando el SAE así lo justifique, se podrán negociar convenios con otras personas idóneas para la administración de los bienes.

DECIMO TERCERO. El SAE, una vez recibidos los bienes para su administración con adeudos pendientes a la fecha de recepción y que se requiera la regularización de los mismos, requerirá a la entidad transferente el pago correspondiente. Para efecto de los bienes asegurados se descontarán los costos de administración de los frutos obtenidos y el remanente se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 de la Ley.

DECIMO CUARTO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de cinco fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Administración de Bienes", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.1 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224343)